

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJJ-09211	JOSE MANUEL BENAVIDEZ CAMPO GLOBAL COPPER MINING SAS	GSC N° 350	31-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	GKB-113	WILLIAM FERNANDO HOYOS PATIÑO	VSC N° 337	31-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	811-17	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S	GSC N° 360	10-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	825-17	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S	GSC N° 361	10-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	070-98M	MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S	GSC N° 362	10-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	RI8-08252	MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ	GSC N° 342	31-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Radicado ANM No: 20212120777061

Bogotá, 02-07-2021 11:52 AM

Señor

**JOSE MANUEL BENAVIDEZ CAMPO**

Representante Legal de:

**GLOBAL COPPER MINING S.A.S.**

Email: [gerencia@necof.com.co](mailto:gerencia@necof.com.co)

Teléfono: 3045331208 - 302350

Dirección: CARRERA 42 # 22 A -23 Oficina 404 Edificio BTU

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LJJ-09211**, se ha proferido la Resolución **GSC 000350 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJJ-09211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120777061

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 02-07-2021 10:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LJJ-09211

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. (000350) DE

( 31 de Julio de 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJJ-09211”**

El Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2011, **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LJJ-09211**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 3.078 Hectáreas y 9.202 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2012.

En la Resolución No. 1198 del 06 de agosto de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR se procedió a otorgar a Ricardo Arturo Hernández García Licencia Ambiental Global, para la explotación de mineral de cobre en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Mediante Auto PARV No. 0616 del 11 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 063 del 15 de octubre de 2013, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre, sus concentrados y material de recho, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

La Resolución No. 005089 del 18 de noviembre de 2013, declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, a favor de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S. identificada con el NIT 900625456-2. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 036 del día 30 de enero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió en su artículo primero aceptar la renuncia presentada por el titular del contrato al resto de la Etapa de Exploración y a la de Construcción y Montaje. La anterior modificación de etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del mismo, la cual continúa siendo de 30 años, y cuyas etapas quedarán así: dos años y un mes para la Etapa de Exploración, cero meses para la Etapa de Construcción y Montaje; y veintisiete años para la Etapa de Explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"

Por medio de la Resolución VSC No. 000976 del día 13 de septiembre de 2017, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución GSC-ZN No. 036 del día 30 de enero de 2014, el cual quedó así: Etapa de Exploración: Del 14 de agosto de 2012 al 11 de octubre de 2013, equivale a un (1) año, un (1) mes y veintisiete (27) días. Etapa de Construcción y Montaje: No se establece duración para la citada etapa. cero (0) años, cero (0) meses y cero (0) días. Etapa de Explotación: Del 12 de octubre de 2013 al 13 de agosto de 2042, equivale a veintiocho (28) años, diez (10) meses y un (1) día.

Por medio del Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017 se resolvió clasificar en el rango de Mediana Minería al Contrato de Concesión No. LJJ-09211.

En el Auto PARV No. 547 del 8 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 028 del 10 de agosto de 2018, se procedió a aprobar la modificación del programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV No. 219 del 23 de julio de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000287 del 29 de abril 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la disminución temporal de la producción, solicitada dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, por un periodo de cinco (5) meses contados a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 01 de junio de 2019, quedando una producción para el mineral de Cobre de 1.200 toneladas mensuales y para el mineral Recebo con 10.000 metros cúbicos mensuales. En esta disminución no se cambia en método de explotación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 23 de mayo de 2019 con constancia de ejecutoria No. 060.

Mediante radicado No. 20201000518752 del 9 de junio de 2020, el señor Jose Manuel Benavidez Campo en calidad de representante legal de la sociedad titular GLOBAL COPPER MINING SAS, presentó solicitud de disminución de volumen de producción de cobre de 24.000 ton/año al valor de 4.000 ton/año. La anterior petición, tiene fundamento por la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por el Coronavirus y que fue declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Por medio del **Concepto Técnico PARV No. 201 del 19 de junio de 2020**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)

### **3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 3.1 REQUERIR** al titular para que presente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en la cláusula décimo segunda, literal c) de la minuta del contrato: "c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."
- 3.2 REQUERIR** al titular a presentación del FBM semestral de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.
- 3.3 REQUERIR** al titular para que modifique y presente nuevamente los formularios de regalías, ajustando el precio base de liquidación, conforme a lo señalado en las respectivas resoluciones emitidas por la UPME.
- 3.4** Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue soporte de pago de los valores faltantes (\$24.262, \$16.657, \$5.347, \$5.564, \$3.034) por concepto de regalías de la explotación de cobre y recebo en los trimestres I, II y III de 2019, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"

- 3.5 REQUERIR** al titular para que realice la presentación de los Formularios de regalías de los trimestres IV de 2019 y I trimestre de 2020.
- 3.6** Informar al titular que **NO SE ACEPTA**, lo expuesto mediante radicado No. 20199060333452 del 26 de noviembre de 2019, en el cual, la sociedad titular presenta documento solicitando se ajuste el valor a amparar en la póliza, con soporte del laboratorio "Alpha1 SAS, Servicios Analíticos", en el cual se identifica una concentración de 1,3% de Cobre; sin embargo, el documento presentado no especifica lugar de la toma de la muestra, tamaño, ni procedimiento de muestreo, así mismo, el resultado de análisis no presenta firma o sello del laboratorio que realiza dicho análisis.
- 3.7** El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto PARV No. 772 del 30 de septiembre de 2019, respecto a la modificación de la póliza minero ambiental No. 46-43-101000322 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 28 de junio de 2019, hasta el 28 de junio de 2020.
- 3.8** Se considera viable técnicamente la disminución de producción solicitada mediante radicado No. 20201000518752 del 09 de junio de 2020, aceptando la producción de 4.000 Ton/año de Cobre, por el término de seis meses, según lo solicitado y se recomienda remitir a la parte jurídica.
- 3.9** El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante autos PARV No. 330 del 8 de marzo de 2019, PARV No. 670 del 13 de agosto de 2019, respecto a los ajustes del FBM anual de 2018, se recomienda pronunciamiento de la parte jurídica.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJJ-09211**, tenemos que la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS titular del mismo, a través de su representante legal presentó memorial con radicado No. 20201000518752 del 9 de junio de 2020, en donde solicita formalmente una disminución del volumen de producción de cobre de 24.000 ton/año al valor de 4.000 ton/año.

Fundamenta su solicitud manifestando:

"..... La presente solicitud se argumenta por el suceso actual mundial que provoco la emergencia Sanitaria por el nuevo coronavirus, que fue declarada por el Gobierno Nacional desde el 12 de marzo de 2020, mediante la resolución 385 de esta fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicitamos a la autoridad minera, considere la disminución del volumen estipulado en nuestro proyecto para mineral de Recebo y Cobre los cuales están contemplados en el Registro Minero Nacional LJJ-09211, ya que a la fecha las producciones se vieron completamente afectadas por la situación de la Emergencia Sanitaria, tanto así que nos hemos visto en la obligación de disminuir nuestra producción por la poca demanda.

Nuestra petición es de bajar el volumen de producción de cobre de 24.000 Ton/año a el valor de producción de 4.000 Ton/año, y mantener en de Recebo en la que se encuentra aprobada por el PTO actual.

Esto además porque por motivos del aislamiento obligatorio y pese a que intentamos seguir con actividades productivas, la pandemia mundial ha generado gran temor en todo el personal que labora con nosotros a tal punto que hemos enviando a vacaciones obligatorias, para tratar de mantenemos en el aislamiento decretado por el gobierno nacional y evitar la propagación del virus.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"*

*Cabe resaltar que esta disminución será por un periodo de 6 meses y luego procederemos a recuperar de manera gradual nuestra producción aprobada por el PTO. "*

El día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente, por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

*"(...)*

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."*

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

*"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales..."*

*"(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"*

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del *"13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020"*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Luego, el Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, estableció el aislamiento preventivo señalado desde el día 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional.

Mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, la Presidencia de la Republica, amplió la medida de aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, a partir del 11 de mayo y hasta el día 25 de mayo de 2020, dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Se profiere el Decreto Presidencial No. 689 del 22 de mayo de 2020, y en él se ordena prorrogar la vigencia del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta el 31 de mayo de 2020.

Mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional a partir del 1 de junio y hasta el 1 de julio de 2020.

Se profiere el Decreto Presidencial No. 878 del 25 de junio de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020.

El Presidente Ivan Duque Márquez, en el programa televisivo 'Prevención y Acción', anunció que el Aislamiento Preventivo Obligatorio se extenderá hasta el 1 de agosto de 2020, manteniendo las excepciones que aplican actualmente.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, esto es, la Gobernación del Cesar, adoptó las siguientes disposiciones:

<sup>1</sup> Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto n°. 531 de 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"*

- Decreto No. 000080 del 13 de marzo de 2020, en donde declaró la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción del departamento del Cesar, en el marco de la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020.
- Decreto No. 000083 del 19 de marzo de 2020, en donde se declara la situación de calamidad pública en todo el departamento por el término de 6 meses.
- Decreto No. 000087 del 20 de marzo de 2020, se toman medidas transitorias para garantizar el orden público.
- Decreto No. 000094 del 24 de marzo de 2020, en donde se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del departamento desde el 25 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto No. 000110 del 13 de abril de 2020, en el cual se amplía el aislamiento preventivo obligatorio desde el 13 de abril y hasta el 27 de abril de 2020.
- Decreto No. 000117 del 27 de abril de 2020, en el cual se amplía el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril y hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto No. 000113 del 11 de mayo de 2020, en donde se ordena ampliar el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo y hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto No. 000132 del 22 de mayo de 2020, en donde se proroga la medida de aislamiento preventivo obligatorio bajo excepciones, prohibiciones, movilidad y vigilancia hasta el 31 de mayo de 2020.

Adicionalmente, las autoridades locales, esto es, la Alcaldía del municipio de Valledupar, jurisdicción donde se encuentra localizada el área del título minero a cargo de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, adoptó las siguientes disposiciones:

- Decreto No. 00240 del 16 de marzo de 2020: Se declaró la emergencia sanitaria por todo el territorio del municipio Valledupar, por un periodo de tres (3) meses comprendido entre el 16 de marzo y el 16 de junio de 2020.
- Decreto No. 000250 del 20 de marzo de 2020: Se decretó el toque de queda en todo el territorio del municipio a partir del 21 marzo y hasta el 24 de marzo de 2020.
- Decreto No. 000253 del 23 de marzo de 2020: Se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas territorio del municipio de Valledupar – limitando de la libre circulación de todas las personas y vehículos en todo el municipio a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto No. 000265 del 12 de abril de 2020: Se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en todo el municipio Valledupar desde el 13 de abril y hasta el 27 de abril de 2020.
- Decreto No. 000288 del 26 de abril de 2020: Entre otros, se adoptan las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, donde la medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto No. 305 del 11 de mayo de 2020: Decreta el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas en todo el territorio del municipio de Valledupar desde 11 de mayo hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto No. 000319 del 25 de mayo de 2020: por medio del cual se proroga la vigencia del Decreto 000305 del 11 de mayo de 2020"Por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el en el Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar hasta el 31 de mayo de 2020, se ordena, la medida de horarios de "PICO Y CEDULA POR DÍAS".
- Decreto No. 000326 del 29 de mayo de 2020: Decreto el aislamiento preventivo obligatorio, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en todo el territorio del municipio de Valledupar a partir del 1 de junio de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, se limitó totalmente la libre circulación de todas las personas y vehículos en todo el territorio del municipio de Valledupar.
- Decreto 000356 del 10 de junio de 2020: Se decreta una medida transitoria con el fin garantizar la continuidad a la ejecución a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, toque de queda transitorio y en consecuencia, prohibir la circulación y movilidad de todas las personas desde el 13 de junio hasta el 16 de junio de 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"*

- Decreto No. 000365 del 18 de junio de 2020: se decretó el toque de queda en todo el territorio desde el 20 de junio y hasta el 23 de junio de 2020.
- Decreto No. 000370 del 25 de junio de 2020: Se decretó el toque de queda para todo el territorio del municipio de Valledupar desde el 27 de junio y hasta el 30 de junio de 2020.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 y que generan consecuencias para su ejecución.

Es del caso entrar a resolver la solicitud de Disminución de Volumen de Producción dentro del Contrato de Concesión No. LJJ-09211. Sobre el particular, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece:

*" ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. "*

Para darle aplicación a la norma que antecede es fundamental una Evaluación Técnica que determine si las circunstancias de orden técnico o económico planteadas por el concesionario, determinan la viabilidad de autorizar la Disminución de Volumen de Producción.

Al respecto, tenemos que en el **numeral 2.10.1. del Concepto Técnico PARV No. 201 del 19 de junio de 2020**, consignó:

*"(...)*

*Mediante radicado No. 20201000518752 del 09 de junio de 2020, la sociedad titular presenta documentos con asunto: "Solicitud de disminución de Volumen de cobre de la Mina la Guadalupeana del título minero LJJ-09211" en la cual manifiesta: "(...) queremos expresarle a esta autoridad, que estamos en la obligación de suspender nuestras labores de manera porcentual, en lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, referida a la aplicación de la fuerza mayor o caso fortuito como causal suficiente para la suspensión temporal de obligaciones, aclarando que nuestra actividad no se detendrá 100%, pero si nuestra producción si se verá reducida."*

*(...) "Nuestra petición es de bajar el volumen de producción de cobre de 24.000 Ton/año a el valor de producción de 4.000 Ton/año, y mantener en de Recebo en la que se encuentra aprobada por el PTO actual."*

*De conformidad con lo anterior, se considera que es viable técnicamente la disminución de producción, aceptando la producción de 4.000 Ton/año de mineral de cobre por el término de seis meses, según lo solicitado y se recomienda remitir a la parte jurídica.*

*(...)"*

En este sentido, y una vez realizado el análisis del escrito de solicitud de Disminución de Volumen de Producción, podemos concluir que es procedente la misma tal y como se evidencia con la Evaluación Técnica PARV No. 201 del 19 de junio de 2020.

Por lo anterior, esta disminución se aprueba con las siguientes características:

- Producción de 4.000 Ton/año del mineral de Cobre por el término de seis (6) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLUMEN DE PRODUCCION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.LJJ-09211"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** la DISMINUCION DE VOLÚMEN DE PRODUCCION, solicitada mediante radicado No. 20201000518752 del 9 de junio de 2020 por la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 9 de junio de 2020.

**PARAGRAFO . -** De conformidad con el numeral 2.10.1. del Concepto Técnico PARV No. 201 del 19 de junio de 2020, la disminución de volumen de producción se aprueba con las siguientes características:

- Producción de 4.000 Ton/año del mineral de Cobre por el término de seis (6) meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE MANUEL BENAVIDEZ CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.247.890 en calidad de representante legal de la sociedad **GLOBAL COPPER MINING SAS**, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra esta Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute - Abogada PAR Valledupar  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros – Coordinadora PAR Valledupar  
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC  
Vo. Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN

4-72  
 111 591  
 Devoluciones

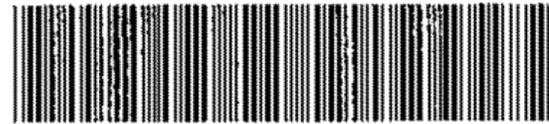
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2021 12:35 09



RA323034513CO

Orden de servicio: 14389198

**Remite**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.L:900500018  
 Piso 8  
 Referencia: 20212120777061 Teléfono: Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

**Causal Devoluciones:**  

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL BENAVIDEZ CAMPO  
 Dirección: CARRERA 42 22 A 23 OFC 404 EDIFICIO BTU  
 Tel: Código Postal: 111321287 Código Operativo: 1111591  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora: 11:06

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 50  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 50  
 Valor Declarado: \$0  
 Valor Flete: \$5.200  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener :  
*no viva edificio*  
 Observaciones del cliente : ANM  
*BTU*

Fecha de entrega:  
 Distribuidor:  
 C.C. *Wilson Ocaña*  
 Gestión de entrega:  
 1er  2do  
**07 JUL 2021**

1111 594  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11115941111591RA323034513CO

20204832

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja en esta constancia que su consentimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 (tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política del cliente: www.4-72.com.co

7 \* P6A010010J07



Radicado ANM No: 20212120777281

Bogotá, 06-07-2021 16:31 PM

Señor

**WILLIAM FERNANDO HOYOS PATIÑO**

Email: [whoyo515@gmail.com](mailto:whoyo515@gmail.com)

Dirección: CARRERA 88 A # 34 B - 29 APTO 401

Teléfono: 3123101583

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKB-113**, se ha proferido la Resolución **VSC 000337 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 2021212077281

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2021 11:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GKB-113

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000337)**

( 31 de Julio del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y el señor William Fernando Hoyos Patiño suscribieron contrato de concesión GKB-113, para la exploración - explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en un área de 99 hectáreas y 6.908,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento, departamento de Quindío, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 21 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000076 del 14 de febrero de 2017, la Autoridad Minera rechazó la solicitud de cesión parcial de derechos presentada por el titular a favor del señor Jhon Jairo Velásquez Peláez, e igualmente desistió el trámite de cesión total de derechos a favor de la sociedad Inversiones La Palma S.A. Dicha, acto administrativo fue notificado por edicto el 15 de mayo de 2017, desfijada el 19 de mayo de 2017, y ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

Por auto No. 272 del 07 de mayo de 2018, el PAR Regional Manizales dio traslado al titular del informe de visita de fiscalización integral No. 076 del 17 de abril de 2018, en la cual concluyó:

*“[...] -El título se encuentra contractualmente en el séptimo año de la etapa de explotación, pero a la fecha no cuenta con PTO aprobado para ejecutar el proyecto minero. Con respecto al PTO en concepto técnico No. 134 del 27 de mayo de 2010, se determinó que la aprobación del mismo estaba sujeta a la presentación de la sustracción del área del título minero de la reserva forestal, para que la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, evalúe el P.T.O y fijara las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecte los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.*”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

*-El titular no cuenta con viabilidad ambiental; el área se superpone con la zona delimitada como ZONA RESTRINGIDA - TUNEL LA LINEA - RESOLUCION MIMINAS 18-0991 DEL 03 DE JULIO DE 2007, y se superpone totalmente con la zona delimitada como Reserva Forestal Central RF\_CENTRAL\_108 - INCORPORADO 02/07/2014. Respecto a la sustracción de área de la Reserva Forestal, no se evidencia constancia en el expediente de los trámites adelantados por el titular ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales se han requerido al titular mediante Autos PARMZ No. 191 del 26 de mayo de 2017, PARMZ No. 550 del 26 de septiembre de 2017 y PARMZ No. 040 del 31 de enero de 2018. En oficio radicado No. 20189090282202 del 02 de abril de 2018, el titular solicitó prórroga de veinte días para dar cumplimiento a los requerimientos, la cual le fue concedida en la misma fecha, por lo tanto se encuentra dentro de los términos para dar cumplimiento.*

*En la visita se evidenció que el área no ha sido intervenida por el titular [...]" (Subrayas fuera de texto)*

En concepto técnico Par Manizales No. 006 del 04/01/2019 se recomienda y concluye lo siguiente:

*"SE RECOMIENDA APROBAR los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre de 2016, I semestre de 2017 y I semestre de 2018, debido a que se encuentran correctamente diligenciados.*

*SE RECOMIENDA NO APROBAR los FBM correspondientes a anual de 2016 y 2017, debido a que los planos presentados como anexos no cumplen con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, por medio de la cual se establecieron los requisitos y especificaciones para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería.*

*SE RECOMIENDA APROBAR la póliza minero ambiental No. 55-43-101000913, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 06 de abril de 2019.*

*SE RECOMIENDA PRONUNCIARSE jurídicamente frente a la solicitud de prórroga, presentada mediante oficio radicado No. 20189020311932 del 09 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido presentada constancia de los trámites adelantados para la sustracción del área de la reserva forestal central, y/o constancia de los trámites adelantados para la obtención de la viabilidad ambiental, lo cual ha sido requerido de forma reiterada al titular.*

*SE RECOMIENDA PRONUNCIARSE jurídicamente frente al oficio radicado No. 20189090291572 del 26 de junio de 2018, mediante el titular revocó el poder otorgado al abogado Jorge Díaz para gestionar lo referente al título minero.*

*SE RECOMIENDA APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de los años 2016 y 2017, y, I trimestre de 2018, liquidados en cero. Se recomienda al titular verificar que cada periodo declarado, sea liquidado con el precio base de liquidación establecido por la UPME, vigente para cada periodo respectivo.*

*SE RECOMIENDA REQUERIR al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II y III trimestre de 2018, teniendo en cuenta que los formularios aportados para estos periodos al expediente, fueron presentados por un tercero (...)" (Subrayas fuera de texto)*

En auto PARMZ No. 596 del 24 de septiembre de 2019, notificado mediante auto 047 el 26 de septiembre de 2019, el PAR Regional Manizales dio traslado al informe de Visita de seguimiento No. 146 del 5 de septiembre de 2019, para que titular atienda las siguientes recomendaciones:

*"(...) REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 art. 112, para que explique las razones por las cuales se halla incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación, de acuerdo a la norma aplicable y al Informe de Visita No. 146 del 5 de septiembre de 2019; para lo cual se le concede un término*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

*improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR al titular minero bajo el apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, evento que será evidenciado en próxima visita, de acuerdo a la norma aplicable y el Informe de Visita No. 146 del 5 de septiembre de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*INFORMAR al titular minero que en lo que atañe a la solicitud identificada con el radicado No. 20189020311932 del 9 de mayo de 2018, relacionada con la petición de prórroga para dar respuesta al auto PARMZ No. 40 del 31 de enero de 2018, se debe tener en cuenta que por el simple transcurso del tiempo se entiende concedida tal solicitud, empero, se observa que hasta el momento el titular no ha allegado los requerimientos que nuevamente le fueron realizados mediante auto PARMZ No. 13 del 17 de enero de 2019.*

*REQUERIR al titular minero bajo el apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental al contrato, o, en su defecto constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con el art. 112, literal g de la Ley 685 de 2001, para que se mantenga la orden de suspensión y no realice actividades de explotación sin los correspondientes instrumentos ambientales (Licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia), máxime cuando se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dichos documentos. Lo anterior, en virtud de la norma aplicable y el Informe de Visita No. 146 del 5 de septiembre de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*INFORMAR del presente acto administrativo y el informe de visita de fiscalización respectiva al Alcalde municipal de Salento-Calarca y a la autoridad ambiental CRQ, para que actúen en virtud de su competencia.*

*2.2. RECORDAR al titular que debe atender las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas, las cuales se efectuaron el día de la visita y se consignaron posteriormente en el informe de visita No. 146 del 5/08/2019, así:*

*"[...] MEDIDAS A APLICAR -MEDIDAS PREVENTIVAS*

*RECOMENDACIONES*

*Se recomienda al titular del contrato de concesión minera No. GKB-113 acompañar a la autoridad minera a las visitas de fiscalización.*

*Se recomienda al titular del título No. GKB-113 que cumpla con la etapa contractual la cual es explotación...*

*El titular del título GKB-113 no puede realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la licencia ambiental.*

*Se recomienda estar muy pendiente del área del título minero e informar cualquier problema de inestabilidad del área.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

#### INSTRUCCIONES TECNICAS

No realizar labores de explotación en el área del título minero No. GKB-113, hasta tanto no se cuente con la licencia ambiental. El plazo para cumplir con esta obligación técnica es inmediato...

Presentar certificado de regalías del 2019. El plazo para cumplir con esta obligación técnica es inmediato.

Se recomienda cumplir a tiempo con los requerimientos que realice la autoridad minera.

Presentar un informe a cerca de la estabilidad del título minero. Para cumplir con esta obligación técnica se otorga un plazo de treinta días.

Para la próxima visita es necesario el acompañamiento por parte del titular minero.

Durante el desarrollo de la visita se evidenció que el titular no adelanta ningún trabajo dentro del área, debido a que no cuenta con la Licencia Ambiental. El acceso al área se realiza por la vía principal que conduce de Calarcá a La Línea (...)"

2.3. INFORMAR al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. GKB-113, fue emitido el Informe de Visita No. 146 del 5 /08/ 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo [...]" (Subrayas fuera de texto)

Mediante Concepto Técnico No. 86 de fecha 12 de febrero de 2020, El Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

"[...] ACEPTAR el Formato Básico Minero Anual 2016, presentado mediante radicado del sí minero No 2019030126841 del 01 de marzo de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del contrato de concesión No. GKB-113.

ACEPTAR el Formato Básico Minero Anual 2017, presentado mediante radicado del sí minero No 2019030126843 del 01 de marzo de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del contrato de concesión No. GKB-113.

ACEPTAR el Formato Básico Minero Anual 2018, presentado mediante radicado del sí minero No 2019030137927 del 01 de marzo de 2019; teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del contrato de concesión No. GKB-113.

REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral 2019, el cual deberá ser presentado mediante radicado del sí minero.

INFORMAR al titular que el Formato Básico Minero Anual del año 2019 deberá ser presentado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 4095 del 31 de diciembre de 2019; el cual reza: " Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 dentro del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-, la cual no podrá exceder del 1 de julio del 2020.

REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GKB-113 para que alleguen la póliza de cumplimiento de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.3, del presente concepto técnico.

ACEPTAR los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías de los Trimestres II, III y IV del año 2018, presentadas con una producción en cero (0) teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del contrato de concesión No. GKB-113.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular la constancia de los trámites adelantados para el proceso de sustracción de área, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o certificado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.

REQUERIR al titular para que presente los Formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019 [...]"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

---

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de los trámites adelantados para el proceso de sustracción de área, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o certificado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. GKB-113**, se identificó que mediante auto PARMZ No. 596 del 24 de septiembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 047 26 de septiembre de 2019, el PAR Regional Manizales requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 (...) *para que presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental al contrato, o en su defecto, la constancia de los tramites adelantados para su obtención, la misma no podrá contar con una fecha de expedición mayor a noventa (90) días, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*(...)

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO PARM N° 596 del 24 de septiembre de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**Artículo 115. Multas.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**“Artículo 111.** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En consecuencia, la obligación incumplida por el titular minero es no haber presentado ni si quiera constancia de los trámites adelantados para la consecución de la respectiva licencia ambiental, de conformidad con la cláusula 5ta del Contrato de Concesión No. GKB-113.

**“CLAUSULA QUINTA. Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso.”

En la clausula sexta, en lo que corresponde a las obligaciones a cargo de concesionario se estipuló:

*“Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental”*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*<sup>1</sup>

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la constancia de los trámites adelantados para el proceso de sustracción de área, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o certificado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental no se presentaron dentro del término otorgado por la Autoridad Minera.

Así se observa de los requerimientos realizados por el Punto Regional Manizales mediante actos administrativos (citados en acápite de antecedentes) y de los reiterados pronunciamientos por parte de esta entidad relacionados con la concesión de plazos para cumplir con aquellos requerimientos, de los cuales se pueden recordar:

- El 2 de abril de 2018, con radicado No. 20189090282202, el titular presentó escrito en el cual solicitó aplicación del plazo por veinte (20) días, para dar respuesta al concepto

<sup>1</sup> Se puede observar la norma citada en la página web: <https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-9-1544-de-2014>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

tecnico PARMZ-005, termino que fue otorgado mediante oficio No. 20189090282231 del 2 de esa misma fecha.

- Posteriormente, el 9 de mayo de 2018, con radicado No. 20189020311932, el titular aportó parcilamente las obligaciones contenidas en el auto No. 040 del 31 de enero de 2018, y requirió en ese mismo documento se le conceda sesenta (60) días hábiles más para cumplir con el resto de requerimientos, situación que se analizó y concretó en auto 596 del 24 de septiembre de 2019.

En ese orden, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento mencionado se trata de una obligación contractual de mayor afectación en la ejecución de labores relativas a las actividades de explotación, por lo que si bien no se está realizando alguna producción de acuerdo al PTO, tal y como lo exige la norma para fijar la respectiva multa, este Plan de trabajos se encuentra pendiente de su aprobación.

Adicionalmente, en evaluación técnica PARMZ-005 del 12 de enero de 2018, se determinó que no se consideraba pertinente reiterar el requerimiento de complementos al PTO, ya que sin la sustracción ambiental no se tenía correctamente definida el área que podría ser utilizada en el proyecto minero y sobre la cual se proyectarían las diferentes obras mineras.

En ese orden, dado que el título se encuentra en etapa de explotación y hay incumplimiento de las obligaciones contractuales, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el punto Regional Manizales clasificará la falta en el **nivel moderado**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a quince **(15) SMLMV**.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer al señor William Fernando Hoyos Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71613140, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°GKB-113, multa equivalente a quince (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-113"

plazo de diez (10) días conforme con la cláusula Décima Quinta del contrato de concesión No. GKB-113, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Informar a la titular que si la multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento del titular del contrato de concesión No. GKB-113, que incurrió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por no allegar la constancia de los trámites adelantados para el proceso de sustracción de área, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y/o certificado de los trámites realizados ante la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental. Por tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la citada Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM FERNANDO HOYOS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71613140, en su condición de titular del contrato de concesión No. GKB-113, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Daira Yulieth Martínez Leyton Abogada PARMZ  
Aprobó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PARMZ  
Filtró: Denis Rocío Hurtado León Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Revisó:



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA323227085CO

Fecha de Envío: 08/07/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 50.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14372289



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: WILLIAM FERNANDO HOYOS PATIÑO      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CARRERA 88 A # 34 B - 29 APTO 401      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/07/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/07/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/07/2021 01:52 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/07/2021 03:41 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	

09/07/2021 02:12 PM	CD.MEDELLIN	DEVOLUCION (DEV)	
09/07/2021 07:33 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
10/07/2021 02:06 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
12/07/2021 02:22 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
13/07/2021 08:15 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/13/2021 12:06:58 PM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120777311

Bogotá, 06-07-2021 16:44 PM

Señores  
**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**  
**Atn. LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**  
Apoderado  
Email: [lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co](mailto:lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co)  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B  
Teléfono: 310 4597189  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **811-17**, se ha proferido la Resolución **GSC 000360 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 811-17**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120777311

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2021 16:41 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 811-17

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000360) DE

( 10 de Agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 811-17**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2006 la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el señor JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO celebraron el Contrato de Concesión No. **811-17** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento ORO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 2,2750 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamentos de CALDAS), por el término de treinta (30) años contados a partir del 25 de septiembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 2170 del 5 de junio de 2008, aclarada mediante la Resolución No. 3563 del 3 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de octubre de 2008, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos mineros celebrados entre el señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **811-17** y el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA como cesionario de dichos derechos y obligaciones.

Mediante la Resolución 6505 del 3 de noviembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2010, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos mineros de derechos del Contrato de Concesión No. **811-17** celebrada entre el JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO a favor del señor DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA.

Por medio de la Resolución 277 del 1 de febrero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2011, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 811-17 celebrada entre los señores LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA y DIEGO ARMANDO RUIZ MOYA a favor de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. **811-17**.

Mediante escrito radicado con el No. 20201000454672 del 21 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicitó la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión No **811-17**, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

---

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020448861 del 5 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

*En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 811-17 para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000452782 del 21 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000519712 del 3 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

*El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatoria y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

*La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.*

(...)

*Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.*

*El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades minera solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:*

*ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.*

*Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...) (sic)*

[Subraya por fuera del original.]

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Minería No. 811-17 se encontró que mediante el radicados No. 20201000454672 del 21 de abril de 2020 y No. 20201000519712 del 3 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Mediante el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

---

*“(…) Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”*

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

*“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”*

*(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020; hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; y hasta el 31 de julio de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

agosto de 2020), mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020<sup>1</sup>; hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1078 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **811-17**, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de Concesión No. **811-17**, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

*ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.*

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de Concesión No. **811-17**, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, “*si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor*” (radicado No. **20201000519712** del 3 de junio de 2020).

<sup>1</sup> La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 990 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

**ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito,** *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

*individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.<sup>2</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **811-17** a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 811-17 dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 de 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales, conforme a los términos del Contrato de Concesión No. **811-17** a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 de 28 de julio de 2020 y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Concesión No. 811-17** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000454672 del 21 de abril de 2020 y No. 20201000519712 del 3 de junio de 2020 (complemento) por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 1017 del 28 de julio de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales por parte del titular minero.

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **811-17** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **811-17** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **811-17** a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 811-17”**

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Karina R. Salazar Macea., Abogada PAR Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

0 of 0 Find | Next

## Guía No. RA323227037CO

Fecha de Envío: 08/07/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 50.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14372289

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/07/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/07/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/07/2021 01:52 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/07/2021 03:41 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	

10/07/2021 10:39 AM	CD.MEDELLIN	No reside - dev a remitente	
10/07/2021 03:58 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
12/07/2021 08:42 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
13/07/2021 12:26 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/13/2021 1:17:51 PM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120777321

Bogotá, 06-07-2021 17:48 PM

Señores  
**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**  
**Atn. LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**  
Apoderado  
Email: [lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co](mailto:lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co)  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B  
Teléfono: 310 4597189  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **825-17**, se ha proferido la Resolución **GSC 000361 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 825-17**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120777321

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2021 17:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 825-17

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN GSC No. (000361) DE 2020

( 10 de Agosto del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 825-17

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2006 la DEPARTAMENTO DE CALDAS y la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, celebraron Contrato de Concesión No. 825-17, para la exploración económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 6.5775 hectáreas, por el termino de 30 años, contados a partir del 25 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN-.

Mediante Resolución No. 4952 del 28 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre del 2009, se autorizó la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años adicionales.

Por medio de Resolución No. 0271 del día 1 de febrero de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2011, la Autoridad Minera (Gobernación de Caldas), autorizó y perfecciono la cesión de los derechos mineros, celebrada entre la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA, cedentes de los derechos y obligaciones mineras derivados del Contrato de Concesión No. 825-17, en favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 825-17.

Mediante escrito radicado con el No. 20201000454582 del 27 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de Concesión No 825-17, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

*En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17"

(...)

*Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.*

(...)

*Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.*

*Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.*

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020448871 del 5 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

*En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 825-17 para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000452782 del 21 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000519642 del 3 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

*El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatoria y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.*

*La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.*

(...)

*Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17”

municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.

El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades minera solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.

Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...)

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 825-17 se encontró que mediante los radicados No. 20201000454582 del 27 de abril de 2020 y No. 20201000519642 del 3 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Mediante el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

“(…)

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17”*

---

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

*“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”*

*(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020; hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; y hasta el 31 de julio de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020), mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020<sup>1</sup>; hasta el 1 de septiembre de 2020 mediante Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

<sup>1</sup> La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 990 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)* 26. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17”*

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1078 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 825-17, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de Concesión No. 825-17, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

*ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.*

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de Concesión No. 825-17, y que generan consecuencias para su ejecución.

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, *“si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor”* (radicado No. **20201000519642** del 3 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

*ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17"

menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva estas otras características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que

<sup>2</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17"*

dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 825-17 a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 825-17 dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 de 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales, conforme a los términos del Contrato de Concesión No. 825-17 a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 de 28 de julio de 2020 y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Concesión No. 825-17** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitada mediante escrito

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 825-17"

radicado No. 20201000454582 del 27 de abril de 2020 y No. 20201000519642 del 3 de junio de 2020 (complemento) por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y salarios y de prestaciones sociales por parte del titular minero.

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 825-17 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 825-17 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 825-17 a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea., Abogada PAR Medellín  
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA323227068CO

Fecha de Envío: 08/07/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 50.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14372289

### Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/07/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/07/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/07/2021 01:52 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/07/2021 03:41 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	

10/07/2021 10:39 AM	CD.MEDELLIN	No reside - dev a remitente	
10/07/2021 03:58 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
12/07/2021 08:42 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
13/07/2021 12:26 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/13/2021 1:24:22 PM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120777331

Bogotá, 06-07-2021 17:48 PM

Señores  
**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**  
**Atn. LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**  
Apoderado  
Email: [lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co](mailto:lucas.velasquez@grancolombiagold.com.co)  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B  
Teléfono: 310 4597189  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-98M**, se ha proferido la Resolución **GSC 000362 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120777331

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2021 17:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-98M

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000362) DE 2020**

( 10 de Agosto del 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. "MINERALCO SA." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y la señora MARIA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina Peña o Ventana, Contrato 070-98M para explotación de ORO y demás minerales asociados en las cotas de minería 1370 a 1389 m, por el término de diez (10) años, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 28 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 3348 de 20 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión entre la señora MARIA TERESA FLOREZ MOLINA del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-98M a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Por medio de Resolución No. 4180 de 24 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-98M a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de Otrosí No. 2 celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 070-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 070-98M.

Mediante oficio radicado con el No. 20201000457822 del 29 de abril de 2020, el apoderado especial de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicito la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del Contrato de pequeña minera No. 070-98M, en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M”

En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.

(...)

Frente a dicha característica es preciso advertir que al tratarse de una crisis de índole mundial y teniendo en cuenta que todas las medidas para controlar la situación son expedidas por el ejecutivo, no cabe duda alguna que la sociedad titular no tiene posibilidad alguna de intervenir o de contrarrestar la situación que se presenta con el COVID-19. Esto es, el titular no tiene injerencia alguna en la enfermedad que se ha venido propagando ni mucho menos en la expedición de normas respecto de las medidas de aislamiento que actualmente se están expidiendo por el Gobierno Nacional y por las autoridades locales.

(...)

Entendiendo la crisis actual, con una semana de anterioridad a la orden de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional, la sociedad que represento adoptó todas las medidas necesarias para proteger a su personal, exigiéndole su aislamiento en el lugar de residencia, con lo cual, también contribuimos a evitar la propagación del virus COVID-19 en el área de influencia del proyecto. Igualmente estamos haciendo grandes esfuerzos para mantener vinculado al personal, contribuyendo a evitar el crecimiento de los índices de desempleo que se desprenden de la crisis actual.

Por este motivo, no queda duda alguna que mirando las circunstancias que rodean el caso, se configura un evento de fuerza mayor que imposibilita la normal ejecución del Contrato de referencia, por lo que será menester solicitar a su despacho QUE DECLARE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES desde el 22 de marzo del 2020 y hasta que se supere la contingencia actual, es decir, hasta cuando existan las condiciones necesarias para que sea seguro el retorno del personal a continuar con las actividades propias del título minero.

[Subraya por fuera del original.]

Por medio de oficio No. 20209020449051 del 12 de mayo de 2020 se requirió al titular para que complementara la solicitud de suspensión así:

En consecuencia de lo expuesto, es necesario requerir, a la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 070-98M para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación electrónica del presente oficio allegue material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con el oficio No. 20201000457822 del 29 de abril de 2020, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

El apoderado de la sociedad titular, mediante escrito No. 20201000532402 del 12 de junio de 2020, dio respuesta al oficio anterior indicando:

El municipio de Marmato del Departamento de Caldas, debido a la emergencia sanitaria, restringió el tránsito del personal en la zona alta, con el fin de conservar el orden público y mantener controlada la emergencia sanitaria. Por esta razón la Alcaldía de Marmato, ordeno por medio del Decreto No. 18 del 01 de abril del 2020, la extensión en su territorio del aislamiento obligatoria y así mismo el cierre del municipio de marmato, prohibiendo entrada a este.

La causa mayor de la suspensión de las obligaciones mineras, por parte de Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se debe a la afectación del tránsito del personal en las labores diarias, dado que por medio del Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, la Alcaldía de Marmato solo deja tránsito para el personal de mantenimiento en las minas, dejando solo la opción para la sociedad minera suspender las actividades, debido a que los empleados encargados de Minerales Andinos de Occidente, cumplen funciones administrativas y deben estar en constante desplazamiento al municipio, lo que genera la imposibilidad que dichos empleados se desplacen a Marmato para el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M”

*cumplimiento de sus funciones. Las personas que pueden laborar son aquellas que se encuentran bajo los estrictos protocolos radicados en el Municipio, con el cumplimiento de las limitantes expuestas, pero el personal de otros municipios que deba desplazarse a Marmato, no puede aún realizarlo.*

(...)

*Así mismo el Decreto No 18 del 01 de abril del 2020, dictado por la Alcaldía del Municipio de Marmato, ordeno la extensión del aislamiento preventivo, prohibió el ingreso de vehículos en el municipio de marmato y adopto la medida de pico y cedula, permitiendo solamente la circulación en los días indicados.*

*El Decreto No 27 del 04 de mayo del 2020, ordeno el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Marmato, con la excepción que se permite la circulación del personal, solo mediante su pico y cedula, y frente a las actividades mineras solamente deja trabajar el personal de mantenimiento, tal como lo indica su artículo segundo:*

*ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.*

*Entonces, si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor (...)*

(sic)

[Subraya por fuera del original.]

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de pequeña minería No. 070- 98M se encontró que mediante el radicados No. 20201000457822 del 29 de abril de 2020 y No. 20201000532402 del 12 de junio de 2020 (complemento) se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

En primer lugar, es preciso advertir que el título No. 070-98M es un Contrato de Pequeña Minería que se suscribió y rige por lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas-, codificación que no contempla la figura de suspensión de obligaciones. No obstante, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- estableció los beneficios y prerrogativas aplicables a los títulos perfeccionados con anterioridad a esta así:

*ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.*

[Subrayas por fuera del original.]

De acuerdo con lo anterior, es procedente dar trámite a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada para el Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M, al constituirse dicho trámite como una facilidad aplicable a este título el cual se rige por la normatividad anterior a la Ley 685 de 2001

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M"*

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio.

Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

*"(...)*

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020. <sup>1</sup>

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

*"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

<sup>1</sup> La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...)* 26. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...)* (iii) *de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M”*

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”*

*(...)*

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de pequeña minería No. 070-98M, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa del titular minero, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., del Contrato de pequeña minería No. 070-98M, esto es el Alcalde del municipio de Marmato, ha adoptado las siguientes medidas:

- Decreto No. 18 del 1 de abril de 2020: entre otras medidas se decretó ley seca, pico y cédula, horario especial de establecimientos de comercio, prohibió ingreso y salida de vehículos del municipio de 7 p.m. a 6 a.m.
- Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020: entre otras medidas decretó pico y cédula, toque de queda y, con relación a las actividades mineras, estableció:

*ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR las actividades de mantenimiento de minas contempladas por el Decreto Nacional 593 de 2020, solo los días martes, miércoles, jueves y viernes. En el horario de 7:00 am y 3:00 pm.*

Las anteriores normas emitidas la entidad territorial ha generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como las expuestas como circunstancias no imputables al titular, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de Contrato de pequeña minería No. 070-98M, y que generan consecuencias para su ejecución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M"

---

En específico, de acuerdo con lo expuesto por el titular, "si bien es cierto que de la actividad minera se exceptúan las actividades de operación y mantenimiento, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el título minero no se encuentra en fase de producción por lo que no aplica dicha prerrogativa y adicionalmente Minerales Andinos de Occidente S.A.S., cuenta tres (3) empleados los cuales no realizan dichas actividades de mantenimiento, razón por la cual se configura la afectación de la causal de fuerza mayor ya que se configuran para el titular los supuestos de la fuerza mayor" (radicado No. 20201000532402 del 12 de junio de 2020).

Al respecto, esta situación se enmarca en el supuesto fáctico del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

*ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M”

*fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.<sup>2</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M"

**elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**<sup>3</sup>

(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. en su integridad. Al respecto, resulta claro que la sociedad en comento, como titular minero debe acatar las medidas impuestas por las autoridades territoriales como, entre otros, el Decreto No. 27 del 4 de mayo de 2020 que limitó el mantenimiento de minas a unos días específicas lo cual no opera para el título No. 070-98M dado que no está en producción.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020.

Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante, es importante advertir que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la La póliza de cumplimiento y la póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme a los términos del Contrato de pequeña minería No. 070-98M a cargo de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M"*

---

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro que, si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante la referida emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M** a cargo de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, solicitada mediante escrito radicado No. 20201000457822 del 29 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por el Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, es decir del **25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. 070-98M a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 070-98M"

**ARTÍCULO TERCERO.-** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA323227045CO

Fecha de Envío: 08/07/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 50.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14372289



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.      Ciudad: MEDELLIN\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: CALLE 4 SUR No. 43 A – 195, OFICINA 230 B      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/07/2021 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/07/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/07/2021 01:52 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/07/2021 03:41 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	

10/07/2021 10:39 AM	CD.MEDELLIN	No reside - dev a remitente	
10/07/2021 03:58 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
12/07/2021 08:42 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
13/07/2021 12:26 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:7/13/2021 1:29:33 PM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120775191

Bogotá, 30-06-2021 18:17 PM

Señores

**MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ**

**Email:** [contactenos@valledelguamuez-putumayo.gov.co](mailto:contactenos@valledelguamuez-putumayo.gov.co)

**Teléfono:** NO REGISTRA

**Celular:** NO REGISTRA

**Dirección:** Calle 7ª No. 5 - 11

**Departamento:** PUTUMAYO

**Municipio:** LA HORMIGA - VALLE DEL GUAMUEZ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI8-08252**, se ha proferido la Resolución **VSC 000342 DEL 31 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120775191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 30-06-2021 17:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: R18-08252

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000342) DE

( 31 de Julio del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 003429 del 11 de octubre de 2016, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **RI8-08252** al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con **Nit No. 800102912-2**, por un término de vigencia comprendido entre el 31 de enero de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 27 de junio de 2019, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 m<sup>3</sup>)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para el **“MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ-PUTUMAYO, trayectos a intervenir: LA HORMIGA-INSPECCIÓN EL PLACER KM 0-KM 11, INSPECCIÓN EL PLACER- VEREDA LAS BRISAS – VEREDA SAN ISIDRO – VEREDA EL JARDÍN, INSPECCIÓN EL PLACER - VEREDA LA ESMERALDA, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA MIRAVALLE – VEREDA ALTO PALMIRA, VEREDA MIRAVALLE – VEREDA LAURELES, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA ALTA GUISA”**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **VALLE DE GUAMUEZ** y **ORITO**, en el Departamento del **PUTUMAYO**.

Conforme a lo anterior, esta Agencia mediante **Auto PARP-238-17 del 23 de agosto de 2017**, notificado en estado del **31 de agosto de 2017**, efectuó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

*“(…) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RI8-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para que allegue el formulario para declaración de producción y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL R18-08252"

liquidación de regalías correspondiente al trimestre I y II de 2017; Lo anterior, de conformidad con lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017; para lo cual se le concede al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. R18-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 la presentación del Formato Básico Minero- FBM Semestral del año 2017; por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017. se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como FALTA LEVE.

**REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. R18-08252, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o en su defecto constancia de su trámite no mayor de noventa (90) días a la fecha de su expedición. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-228-R18-08252-17 del 08 de agosto de 2017; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Se recuerda al titular que de conformidad a la resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, se cataloga como una FALTA MODERADA. (...)"

Más adelante, mediante **Auto Par Pasto No. 300 del 16 de julio de 2018**, notificado en estado del **18 de julio de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV de 2017 y I de 2018, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-118-R18-08252-18 del 17 de Mayo de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

**REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2017, con su correspondiente plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PASTO-118-R18-08252-18 del 17 de Mayo de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

De otra parte, con **Auto Par Pasto No. 529 del 13 de diciembre de 2018**, notificado en estado del **14 de diciembre de 2018**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que actualice y mantenga en esas condiciones el plano de las actividades realizadas en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-197- RI8-08252-18 de fecha 13 de diciembre de 2018.

**REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el acto administrativo de licenciamiento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto constancia de trámite cuya vigencia no exceda 90 días desde la fecha de su expedición. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento de lo ordenado, con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las medidas preventivas descritas en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-197- RI8-08252-18 de fecha 13 de diciembre de 2018. (...)"

Igualmente, a través del **Auto Par Pasto No. 030 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado del **21 de febrero de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2018, toda vez que en el aplicativo **SI MINERO** no reposa documento anexo, del mismo modo para que allegue el Formato Básico Minero-FBM anual de 2018, con su respectivo plano anexo. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 y 4.2. del Concepto Técnico No. 011 del 11 de enero de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 " Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones", es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

**2.2 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV Trimestre de 2018. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.5 y 4.1 del Concepto Técnico No. 011 del 11 de enero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

Adicionalmente, con **Auto Par Pasto No. 095 del 21 de marzo de 2019**, notificado en estado del **22 de marzo de 2019**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

"(...) **2.1 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. 082 del 7 de marzo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**. (...)"

Finalmente, en evaluación técnica integral realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 284 del 18 de octubre de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones:

"(...) **3. CONCLUSIONES**

**3.1** La AUTORIZACION TEMPORAL No. RI8-08252, se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación y en el expediente no reposa Licencia Ambiental emitida por la autoridad competente.

**3.2** El titular de la Autorización Temporal No. RI8-08252 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 095 de fecha 21/03/2019 en lo concerniente a presentación de Formularios de Formatos Básicos Mineros-FBM.

**3.3** En el expediente de la Autorización Temporal RI8-08252, NO reposa documento soporte de licenciamiento ambiental emitido por la autoridad competente.

**3.4** El titular de la Autorización Temporal No. RI8-08252 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 095 de fecha 21/03/2019 en lo concerniente a presentación de Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

**3.5** Se informa a la oficina jurídica que la Autorización temporal RI8-08252 contaba con vigencia hasta el 27 de junio de 2019 y no ha presentado solicitud de prórroga, por lo anterior se recomienda la terminación de la misma. (...)"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"*

Así las cosas, mediante Resolución No. 003429 del 11 de octubre de 2016, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **RI8-08252**, al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ**, identificado con Nit No. **800102912-2**, para la explotación técnica de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 m<sup>3</sup>)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al proyecto "**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍAS RURALES A CARGO DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ-PUTUMAYO, trayectos a intervenir: LA HORMIGA-INSPECCIÓN EL PLACER KM 0-KM 11, INSPECCIÓN EL PLACER- VEREDA LAS BRISAS – VEREDA SAN ISIDRO – VEREDA EL JARDÍN, INSPECCIÓN EL PLACER - VEREDA LA ESMERALDA, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA MIRAVALLE – VEREDA ALTO PALMIRA, VEREDA MIRAVALLE – VEREDA LAURELES, VEREDA LA ESMERALDA – VEREDA ALTA GUISA**", con una duración comprendida entre el 31 de enero de 2017, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 27 de junio de 2019, fecha de su vencimiento.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 284 del 18 de octubre de 2019**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en **Auto PARP-238-17 del 23 de agosto de 2017**, notificado en estado del **31 de agosto de 2017**, **Auto Par Pasto No. 300 del 16 de julio de 2018**, notificado en estado del **18 de julio de 2018**, **Auto Par Pasto No. 529 del 13 de diciembre de 2018**, notificado en estado del **14 de diciembre de 2018**, **Auto Par Pasto No. 030 del 23 de enero de 2019**, notificado en estado del **21 de febrero de 2019** y **Auto Par Pasto No. 095 del 21 de marzo de 2019**, notificado en estado del **22 de marzo de 2019**, referidos a: **1) Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2017 y 2018, con sus respectivos planos anexos; 2)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018; **3)** Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental; y **4)** Presentación de la actualización del plano de las actividades realizadas en el área del título minero. Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2019.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. IV-PARP-048- RI8-08252-19 del 26 de julio de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental", por tanto, en el presente asunto no resulta procedente realizar la imposición de multa alguna por la desatención de dichos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **RI8-08252**, otorgada al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con Nit No. 800102912-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

**Parágrafo.** Se recuerda al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RI8-08252**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que en caso de que de forma posterior se logre desvirtuar la presunción de no ejecución de actividades extractivas esta entidad podrá ordenar el pago de las regalías que llegará a adeudarse y que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **MUNICIPIO DEL VALLE DE GUAMUEZ** identificado con Nit No. 800102912-2. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO:** Procédase con la desanotación del área del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RI8-08252"

ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía del municipio Orito, departamento de Putumayo, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.  
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador Zona Occidente*



# Trazabilidad Web

N° Guia



Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA322575367CO

Fecha de Envío: 02/07/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1      Peso: 50.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 14362082



### Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8      Teléfono:



### Datos del Destinatario:



Nombre: MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ      Ciudad: LA HORMIGA\_VALLE DEL GUAMUEZ      Departamento: PUTUMAYO  
Dirección: Calle 7a No. 5 - 11      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/07/2021 05:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/07/2021 08:52 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/07/2021 11:18 AM	PO.PUERTO ASIS	En proceso	
08/07/2021 04:25 PM	PO.PUERTO ASIS	Rehusado-dev. a	

		remitente	
10/07/2021 11:50 AM	PO.PUERTO ASIS	TRANSITO(DEV)	

 Fecha:7/12/2021 2:16:42 PM

Página 1 de 1